

# La prescripción adquisitiva de los bienes de la Iglesia católica en la Argentina

Jorge Antonio Di Nicco

*Abogado (UM), doctor en Derecho Canónico (UCA), posgrado interdisciplinario de Derecho de Familia (UNLP), director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del Colegio de Abogados de Morón. Correo electrónico: Jadi7200@yahoo.com.ar*

## Resumen

En los aspectos pertinentes, la legislación canónica es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino. Con referencia a los bienes de propiedad de la Iglesia católica, se aplica la legislación canónica y no la legislación estatal para la prescripción adquisitiva.

**Palabras clave:** bienes eclesiásticos, Iglesia católica, legislación canónica, prescripción adquisitiva.

## Abstract

*In the pertinent aspects, canonical legislation is considered as current law by the Argentine state order. With reference to property owned by the Catholic Church, canon law applies and not state law for acquisitive prescription.*

**Keywords:** ecclesiastical goods, Catholic Church, canonical legislation, acquisitive prescription.

## Introducción

Para tratar la temática que aquí nos convoca, debemos tener presente la consideración que la legislación canónica tiene por parte de nuestro ordenamiento estatal. Sabido es que la prescripción adquisitiva es el modo por el cual se adquiere un derecho real sobre una cosa mediante la posesión de ella durante el tiempo fijado por la ley (art. 1897 del CCyC); y, en el caso de la prescripción adquisitiva referente a bienes de la Iglesia católica, debemos recurrir a la legislación canónica.

## 1. La legislación canónica para el ordenamiento estatal argentino

Por el artículo primero del Acuerdo del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, el Estado argentino reconoce y garantiza a la Iglesia católica apostólica romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. Este Acuerdo tiene, por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, jerarquía superior a las leyes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines.

La legislación canónica, como puede apreciarse, no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia católica. El artículo primero del Código Civil y Comercial de la Nación dice que los casos que dicho Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y con los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

En su artículo 146, inciso c), dicho Código dice que la Iglesia católica es persona jurídica pública; y, en su artículo 147, ley aplicable, establece que las personas jurídicas públicas se rigen, en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Como puede observarse, es claro y contundente el reenvío a la legislación canónica.

## 2. Las disposiciones del Código de Derecho Canónico

Téngase presente que el Código de Derecho Canónico es un ordenamiento canónico universal; por ello, en su canon 22, establece que las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia deben observarse en el derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.

Cuando, para una determinada materia, la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar, está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada nación. Esta «adopción» es la llamada canonización de la ley civil. Se expresa que, en estos supuestos, más que de normas de remisión, hay que hablar de normas cautelares; normas cautelares que evitan colisiones innecesarias entre dos ordenamientos jurídicos.

Dos condiciones son necesarias para que tenga efecto la canonización de la ley civil:

a) que la ley civil no sea contraria al derecho divino, ya sea natural o positivo;

b) que la ley civil no sea contraria a una disposición del ordenamiento canónico<sup>1</sup>.

Si no se cumplen estas condiciones, la ley civil no podrá tener valor ni vigencia alguna dentro del ordenamiento canónico.

Respecto a los bienes temporales, la Iglesia católica, dice el canon 1268, acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor de los cánones 197 a 199. El canon 197 establece que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones; por tanto, quedan a salvo las excepciones que determinan los cánones del Código.

Se trata de derechos y obligaciones reales y no reales, tanto civiles como eclesiásticas; por ende, es lógico que admita la legislación civil nacional, salvada la legislación canónica, por tratarse también de derechos canónicos.

El canon 198 establece que ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no solo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para aquella<sup>2</sup>.

El canon 199 dice que no están sujetos a prescripción: los derechos y las obligaciones que son de la ley divina natural o positiva; los derechos que solo pueden obtenerse por privilegio apostólico; los derechos y obligaciones que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles; los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesiásticas; los estipendios y cargas de misas; la provisión de un oficio eclesiástico que, por derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado; y el derecho de visita y el deber de obediencia, cuya prescripción haría que los fieles no pudieran ya ser visitados por ninguna autoridad eclesiástica ni quedasen sometidos a autoridad alguna.

Las cosas sagradas<sup>3</sup>, si están en dominio de personas privadas, pueden ser adquiridas por otras personas también privadas, en virtud de la prescripción, pero no es lícito dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o la bendición; si pertenecen, en cambio, a una persona jurídica eclesiástica pública, solo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública<sup>4</sup>. Las personas jurídicas públicas pueden adquirir por prescripción las cosas sagradas de las privadas, pero no así las personas privadas de las públicas.

Aquí no se trata de un tipo especial de bienes eclesiásticos, ya que pueden pertenecer a personas físicas o a personas jurídicas eclesiásticas privadas o a personas jurídicas civiles, aunque están sujetos a un carácter especial precisamente por su carácter de sagrados.

---

<sup>1</sup> La ley civil no debe ser contraria a una determinación del Código de Derecho Canónico o exterior a él, de carácter universal o particular, de leyes o costumbres con fuerza normativa, etc.

<sup>2</sup> La norma aclara que esto es así salvo lo establecido en el canon 1362 (sobre la extinción de la acción criminal).

<sup>3</sup> Es decir, las dedicadas al culto por dedicación o bendición constitutiva (canon 1171).

<sup>4</sup> Cf. canon 1269.

El carácter de sagrado no prescribe por el mero paso del tiempo<sup>5</sup>; sin embargo, la autoridad competente puede desafectar por decreto un bien, con efecto revocatorio de la dedicación o bendición.

Por último, los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años<sup>6</sup>.

En los bienes descritos, se establecen plazos especiales de prescripción; quedan excluidas las cosas muebles que no sean preciosas. En los demás casos, regirán los plazos previstos por la legislación de cada Estado.

### 3. El requisito de la buena fe del canon 198 del Código de Derecho Canónico

El canon 198 del Código de Derecho Canónico trata de la prescripción adquisitiva o de la *usucapio*. Para que se dé esta figura, es necesario, *ad validitatem*, el requisito de la buena fe. Por ende, deben observarse los siguientes elementos:

a) La posesión del derecho (tanto real como no real) de buena fe, la creencia de que el derecho es de su patrimonio jurídico.

b) Existencia de un título jurídico lícito de propiedad del derecho; por ejemplo, porque lo ha comprado (*pro empto*), porque lo posee por donación (*pro donato*) o porque lo tiene debido a haberlo tomado por estar abandonado (*pro derelicto*), etc.

c) La buena fe, *ad esse*, ha de tener siempre un título de posesión. Es una posesión de dominio de buena fe, con título de dominio. Sabe que no hace daño a nadie, porque, por título jurídico, cree que es suyo, equivocado o no; no como fruto de una simple aprehensión.

d) Esta buena fe debe existir desde el momento mismo de la posesión, en el término a quo, origen, nacimiento de la posesión.

e) Debe preexistir durante todo el tiempo, *in cursu*, de la prescripción, sin interrupción (ni siquiera un momento). De darse esta hipótesis, tendría que comenzarse a contar nuevamente el tiempo de la prescripción, siempre con nota de la buena fe en el nacimiento y prosecución del derecho.

f) Y en el «término» legal de la prescripción. La buena fe se requiere desde el término *a quo* hasta el término *ad quem*. Terminado esto, en la forma legal indicada, tiempo prescripto, se crea la adquisición del derecho: la *usucapio*.

---

<sup>5</sup> Ejemplo, el caso de lugares sagrados usurpados por un poder persecutorio de la Iglesia.

<sup>6</sup> Cf. canon 1270.

## Conclusión

Nuestro ordenamiento estatal remite a la legislación canónica; de allí que esta, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino. Por ello, y en vista de todo lo precisado, es que afirmo que, en los casos especiales citados por el Código de Derecho Canónico, se aplica lo establecido en su normativa.

Con relación a los bienes propios de la Iglesia, no son las normas civiles, sino las de la legislación canónica las que resultan aplicables a la relación jurídica de que se trate en cada caso.

Téngase presente que todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos y se rigen por los cánones del Libro V del Código de Derecho Canónico («De los bienes temporales de la Iglesia»), así como por los propios estatutos<sup>7</sup>.

Asimismo, en los cánones del citado Libro V, con el nombre de «Iglesia» se designa no solo la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona pública en la Iglesia (entre ellas, las diócesis y las parroquias), a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto<sup>8</sup>.

## Referencias

Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del año 1966. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19661010\\_santa-sede-rep-argentina\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19661010_santa-sede-rep-argentina_sp.html)

Bunge, A. W. (2006). *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. 1 de octubre de 2014 (Argentina). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#2>

Código de Derecho Canónico. [https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic\\_index\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html)

Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. 15 de diciembre de 1994. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

«Fideicomiso de Recupero Crediticio Ley 12726 c/ Instituto Antonio María Saenz s/ Cobro Ejecutivo» (19/12/2016). Con nota a fallo de Di Nicco, Jorge A., *Sobre los establecimientos educativos de propiedad diocesana y la certeza de un fallo de cámara*. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala II. ED, 279-235.

Gangoiti, B. (2011). Comentario del canon 198. En Benlloch Poveda, A. (Dir.). *Código de Derecho Canónico* (p. 116).

<sup>7</sup> Cf. canon 1257 § 1.

<sup>8</sup> Cf. canon 1258.

«Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto» (22/10/1991). Con comentario a fallo de Ustinov, Hugo A. v., *Expectativa satisfecha*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Corte Suprema de Justicia de la Nación. ED, 145-493. <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-lastra-juan-obispado-venado-tuerto-recurso-hecho-fa91000475-1991-10-22/123456789-574-0001-9ots-eupmocsollaf#>

Otaduy, J. (1997). Comentario al canon 22. En AA. VV. *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico* (vol. I, pp. 411-416).